

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado Demandante : 54-001-33-33-006-2015-00598-01 : Essy Patricia Delgado y Otros. : Departamento Norte de Santander

Demandado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sea lo primero advertir que el Doctor Robiel Amed Vargas González H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta encontrarse impedido por estar incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del proceso cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del presente asunto. De esta manera, el Doctor Robiel Amed Vargas González no conformará la presente Sala de Decisión.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora Essy Patricia Delgado Molina, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 15 de junio de 2013, mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio a la demandante, en su condición de docente del citado ente territorial.

### 2. AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 09 de marzo de 2016 (fls. 145 a 146), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, no obstante, revisado nuevamente el expediente, el Despacho procedió a deja sin efectos el auto mediante el cual se admitió la misma, y en su lugar, dispuso rechazarla por la operancia del fenómeno de la caducidad, conforme a lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 *ibldem*, contando con el termino de cuatro meses para instaurar la respectiva acción.

Entonces, confrontando la norma mencionada con la situación objeto de litigio, se tiene en cuanta que si bien es cierto, no obra prueba que dé cuenta sobre el día en el que fue notificado el oficio demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, existe certeza por conducta concluyente, que por lo menos el 08 de noviembre de 2013, la parte actora tuvo conocimiento de la decisión impugnada, ya que la conciliación extrajudicial se radico ese mismo día, la cual fue declarada fallida el 29 de enero de 2014; la parte demandante tenía hasta el 30 de mayo de 2014 para presentar la demanda, luego de haberse

Rad.: N° 54-001-33-33-006-2015-00598-01 Accionante: Essy Patricia Delgado Molina Auto resuelve recurso de apelación

presentado el día 10 de noviembre de 2015, es evidente que ha operado la caducidad.

Para terminar manifiesta, que la decisión tomada guarda armonía con lo dispuesto por este Tribunal, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del termino de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondía a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1º ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del 18 de junio de 2015<sup>1</sup>, en el que se concluyó la prima de servicios docente se instituye como factor salarial y no como una presentación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el termino con el que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

### 3. El Recurso de Apelación.

La apoderada de la parte demandante presenta recursos de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustente así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la sección segunda-Subsección "A" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Así mismo, aduce que el mismo Consejo de Estado en el año 2004, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia de 4 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Ana Margarita Oyala Forero:

"...todas las obligaciones que contienen una presentación social periódica y que bien pueden ser prestación social como pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tengan carácter salarial."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado de 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homologo al presente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03)

Rad.: N° 54-001-33-33-006-2015-00598-01 Accionante: Essy Patricia Delgado Molina Auto resuelve recurso de apelación

Reiterando con lo anterior, ciertos criterios que ha dado la Corte para el entendimiento de si una prestación resulta periódica o no. Además, expone que la aq-quo debió tener en cuanta al resolver es la "regla de la relación laboral" conforma al artículo 164 del C.P.A.C.A., literal b, según su interpretación, el elemento que determina la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, por lo tanto, debió verificarse si el actor encontraba vinculado a la entidad demanda y por lo tanto, de acceder a las pretensiones, la prestación reconocida seria pagada de forma periódica, igualmente asevera respecto de la norma que ataña es que en virtud del principio útil de la norma y el principio de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el mencionado literal, pues de acogerse a ello, en ningún evento operaria la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas.

Finalmente concluye que, si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, ya que se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

#### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Asunto a resolver

Debe la Sala Determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

# 4.2 Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Articulo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecida en otras disposiciones legales"

De la norma citada se advierte que a ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es

por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representada el limite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

## 4.3 Sobre las prestaciones solicitas por la demandante.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42".- De otros factores de salario (...)

- (...) Son factores de salario:
- a) los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98 Unidad de Estudio v Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Así mismo, en el artículo 45, 49 y 58 del Decreto ibídem, se regula la prima de servicio, así:

#### Prima de Servicios

"Artículo 58".- la prima de servicio. Los funcionario a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a un prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagara en los primeros quince día del mes de julio de cada año."

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 de CCAcaducidad de las acciones, el concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>4</sup>, el Consejo de Estafo preceptuó:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 230001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

Rad.: N° 54-001-33-33-006-2015-00598-01 Accionante: Essy Patricia Delgado Molina Auto resuelve recurso de apelación

"El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Essy Patricia Delgado Molina y otros esta caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipi acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

"Articulo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de (4) meses, constados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe." (Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra un excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>5</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, seria elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley encargada de poner eiemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 134,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto a los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales que nos vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos seria la constante, porque no operaria la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación seria absurda, a juicio de la Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", sentencia de 05 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación"

En ese orden de idea huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en el que el Consejo de Estado anoto que el mero hecho de la presentación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."6

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a os actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que recogen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, en el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Essy Patricia Delgado Molina debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d numeral 2º del artículo 164 del CPACA,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 24 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicación numero: 25000-23-25-000-1999-05916-01 (4926-05).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación numero: 08001-23-31-00092005-02003-01 (0932-07)

Rad.: N° 54-001-33-33-006-2015-00598-01 Accionante: Essy Patricia Delgado Molina Auto resuelve recurso de apelación

#### 4.3 Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 15 de junio de 2013, obrante a folio 131 del expediente, se entiende conocido por la parte actora por conducta concluyente para el 08 de noviembre de 2013. Por el término concedido para presentar la demanda – 4 meses- comienza a contarse a partir del día 4 siguiente.

Sin embargo, se tiene que el termino de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del 08 de noviembre de 2013- fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 29 de enero de 2014- fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio (ve folios 132 a 137).

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos, la parte demandante tenía hasta el 30 de mayo de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 10 de noviembre de 2015, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, obrante a folio 64, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazo la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del Magistrado Robiel Amed Vargas González, para ser parte de la presente sala de decisión, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada por la señora Essy Patricia Delgado Molina y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

GÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado)en Sala de Decisión Nº 003 del 02 de agosto de 2018)

CABLOS MARIO PENA BIAZ

Magistrado.-

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado : 54-001-23-33-000-**2017-00039-**00

Actor : Luis Arturo Melo Díaz.

Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 216 a 220, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del articulo 247 del C.P.A.C.A. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANO PENA DIAZ

Magistrado



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Ref.

: Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00177-00

Actor

: Marvin Rafael Escorcia Barandina

Demandado

: ESE Hospital Regional Norte

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1º. Visto el informe Secretarial, fíjese como fecha y hora para continuar audiencia inicial el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaria, notifiquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFIQUESE / EÚ

Madistrado





Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz** San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00107-00

Actor : Elda Migdalia Mendoza Bautista y Otro

Demandado : ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y Otros

Medio de Control : Reparación Directa

1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifiquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

Dx 63.425 3018



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Ref.

: Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00378-00

Actor

: Blanca Isbelia Antolinez Páez

Demandado

Colombiana Administradora

Pensiones

COLPENSIONES

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2º.- Por Secretaría, notifiquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente. Así mismo, cítese a los Magistrados que integran la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

agi#trado



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2014-00868-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Leonor Contreras Leal

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SGONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00142-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Guillermo Jaimes Latorre

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2017-00095-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Nidia Patricia Bastos Angarita

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-751-2014-00066-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Luz Smith Chaparro Granados

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-001-2014-00723-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Elvira Contreras Peña

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2014-00888-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Francy Elena López Amaya

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 





San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2014-00794-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Mary Inmenda Vera Mogollón

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-006-2014-00989-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

José Yamel Sanabria Escalante

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2017-00082-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Bonells Amilo Bernal Chaustre

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00894-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Naiffe Belén Márquez Ortega

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: Ref:

54-001-33-33-006-2014-00834-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Luis Eduardo Soto Gómez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/ARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00389-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

María Eugenia Mateus Camacho

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

: Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00710-00 Ref.

: Luis Belén Torres Actor

: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Demandado

Sueldos de Retiro de la Policia Nacional

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

- 2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente. Así mismo, cítese a los Magistrados que integran la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander
- 3º- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño de conformidad con el poder obrante a folio 75 y antecedentes.
- 4º .- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al abogado Fabián Darío Parada Sierra de conformidad con el poder obrante a folio 115 y antecedentes.

NOTIFIQUESE Y CHIMPL ASE

MARIOPENA DIAZ

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado Ref:

: 54-001-33-40-009-2016-00503-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Marleny Angarita Estrada

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE/

strado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-009-2016-00604-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Adela Del Socorro Núñez Rizo

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HARTO PENA DÍA

*Mag*istrado

R \* EST ASO 2010



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado

: 54-001-33-40-010-2016-00367-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Blanca Belén Becerra Gómez

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Departamento Norte de Santander

Absténgase de reconocérsele personería para actuar al doctor Felix Eduardo Becerra, considerando el poder allegado adiado a folio 113 del plenario, en vista, a que se observa que este obró como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia de primera instancia como se evidencia en folio 95 del expediente.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 112) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

7 + 5. 1. 1. 2. 3. 3. 3. 1. 18 ACO 3.018



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado

: 54-518-33-33-001-2016-00157-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Emilse de Jesús Álvarez Ruiz - Clara Inés Suárez

Jaimes

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y LUMPLASE

CARLOS MARIO PENA I

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado Ref:

: 54-001-33-33-002-**2014-01283-01** 

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

; Myriam Sánchez Silva

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE /Y CÚMPLASE

THE NA DIAZ

strado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2014-01432-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Jaime Humberto Suárez Gómez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 115) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) dias, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CHAPLASE

CARLOS MADIO PEÑA DÍ

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00172-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Jorge Guzmán Madariaga Pino

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del articulo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

## Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-002-2014-01546-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Mario Guerrero Gómez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE/ Y CÚMPLASE

CARLOS **ANDRIO PE**ÑA DÍA:

**Agistrado** 



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002**-2015-00319-01** 

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Giovanni Macías Motta

Demandado

: Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 209) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-2015-00419-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Liliana Esther Alba Pérez

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 199) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE/ Y ØÚMPDASE

Magistrado

De Mich



San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-40-009-2016-00348-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: José Belisario Guerrero Espinosa

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Strado



San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00168-00

Accionante: Jorge Edgar Rodríguez Salas

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Municipio de San José de Cúcuta

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que lo procedente será fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, conforme a lo siguiente:

- 1.- Esta Corporación, profirió sentencia de primera instancia el día 06 de julio de 2018, por medio de la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, ordenar a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar sustitución pensional en favor del accionante. (fls. 305-312)
- 2.- La sentencia en mención, fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2018, tal como se puede advertir a folio 313 del expediente, y a folios 313, 313v y 314, obran las constancias de que el mensaje se entregó al destinatario.
- 3.- El apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 10 de julio de 2018 (folios 315-327) recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de julio de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, se tiene que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, como ocurre en el presente asunto, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, la cual debe llevarse a cabo antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día 25 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde, advirtiéndose al apoderado recurrente, que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de declarar desierto el mencionado recurso.

Finalmente, debe señalarse que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

#### En consecuencia se dispone:

Fíjese como como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde, advirtiéndose al apoderado recurrente, que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de declarar desierto el mencionado recurso.

NOTIFÍQUES#Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00675-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Eddy Stella Jáuregui Jaimes

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00255-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Ligia Rodríguez Gómez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00331-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Luz Yadira Suescun Mora

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2017-00094-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Emilce Granados Flórez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GÓNZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2014-01026-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Rocío del Carmen Cárdenas Santos

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AŔGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00184-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Haydee Peñaranda Sánchez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento

Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

MÁGISTRADO



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2015-00305-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Laura Ibed Picón Pino

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaría la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00690-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Alix Marleny Jaimes Granados

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Ejecutivo

Radicado No:

54-001-23-33-000-2018-00211-00

Demandante:

Inversat S.A.

Demandado:

. ; 1:

Ingelcom Ltda -Empresa de Telecomunicaciones de

Bogotá S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que se advierte que se cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, lo procedente será avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, como quiera que conforme la constancia del 26 de agosto de 2015, folio 624, el proceso se encontraba en la etapa de proferir sentencia, cuando se profirió el auto del 30 de octubre de 2017, folio 676, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, decidió declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal, lo pertinente será avocar el conocimiento del proceso en el estado de pasarse al Despacho para proferirse sentencia de primera instancia.

# En consecuencia, se dispone:

1º. Avóquese conocimiento por parte de este Tribunal del proceso de la referencia, en el estado procesal de pasarse al Despacho para proferir sentencia.

2º.- Por Secretaría háganse las anotaciones secretariales de rigor, y una vez en firme esta providencia, pásese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-002-2017-00265-01
ACTOR	: JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA
DEMANDADO	: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja Interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de los corrientes, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Cúcuta y la Contraloría Municipal de Cúcuta, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE CUCUTA de conformidad con los argumentos antes expuestos así:

1.- REINTEGRAR al señor Jesús Evelio Rodriguez Pinilla identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.449.484 de Cúcuta al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 340 CATEGRIA 12 de la División de control de Gestión, Resultados e Impacto ambiental de la Contraloría municipal de Cúcuta o a otro similar de igual o superior categoría, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso o hubiere alcanzado el status de pensionado, en el perentorio término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decision.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE CUCUTA de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A folios 218 a 224 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A folios 63 a 65 del Cuaderno Principal.

- 1. Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$914.582.732,82) a favor del ejecutante, por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses auxilio de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación e intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2015 y liquidados hasta el 30 de junio de 2017.
- 2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$167.640.587) por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social, desde la fecha de su retiro hasta el momento de su reintegro, los cuales deberán ser girados al respectivo fondo de seguridad social al que se encuentre afiliado el ejecutante.
- 3. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 01 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación."

Así mismo, mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, el *A – quo* ordenó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas N° 306464447 – Fiducia EFMC IMPUESTO PREDIAL, del Banco BBVA ASSET MANAGEMENT SA y cuenta N° 260023411 – FIDUCIA EFCM IMPUESTO PREDIAL, del Banco de Bogotá, cuyo titular es el Municipio de Cúcuta, limitando la suma a MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.623.334.976,73).

Posteriormente, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se dispuso lo siguiente:

"3. Por ser procedente se accederá a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorros que posea el ejecutado en los bancos Bancolombia, Banco Pichincha, AV Villas, Davivienda, de Occidente, Popular, Colpatria, Caja Social y Citibank, haciéndose la salvedad de que la misma no se extienda a aquellos bienes que por la constitución y la ley fueren inembargables y limítese el monto de la misma a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.623.334.976,73). Líbrense los oficios correspondientes."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A folios 66 y 67 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A folio 98 del Cuaderno Principal.

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, mediante memorial de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual fue resuelto mediante auto del siete (07) de mayo de los corrientes<sup>6</sup>, por medio del cual se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación, y no reponer el numeral 3 del auto recurrido.

Por lo anterior, mediante memorial obrante a folios 218 a 224 del expediente, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la Contraloría Municipal, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto proferido el pasado siete (07) de mayo, por considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., los autos que decreten una medida cautelar son apelables.

El A – quo, mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, negó el recurso de reposición por considerar que en la providencia recurrida no se decretó ninguna medida cautelar, sino que se extendió la que ya había sido decretada previamente mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Por lo anterior, estimó procedente conceder a los recurrentes el término de cinco días para que suministraran las expensas necesarias para la expedición de las copias que posteriormente serían remitidas a esta Corporación para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

### 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja en los casos en que no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto al que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

•

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A folios 99 a 105 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A folios 208 a 210 del Cuaderno Principal.

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), encuentra el Despacho que lo procedente es en primer lugar, determinar si esta última es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

## 2.2. De la providencia recurrida

Mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por considerar que a través de esta última no se decretó ninguna medida cautelar y tampoco se estableció el monto de aquella.

Del análisis del expediente se advierte que mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó el embargo de los dineros que se encontraran depositados en las siguientes cuentas bancarias, cuyo titular es el Municipio de San José de Cúcuta, y se limitó la medida a la suma correspondiente a MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.623.334.976,73):

•

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A folios 225 y 226 del Cuaderno Principal.

- Cuenta No. 306464447 Fiducia EFMC IMPUESTO PREDIAL del Banco BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.
- Cuenta No. 260023411 Fiducia EFMC IMPUESTO PREDIAL del Banco de Bogotá.

Ahora bien, mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas que posea el ejecutado en los siguientes bancos, siempre que no constituyan bienes inembargables:

- Bancolombia
- Banco Pichincha
- Banco AV Villas
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Colpatria
- Banco Caja Social
- Citibank

Dicho lo anterior, conforme fue expuesto por el A – quo, considera el Despacho que en el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) no se decretó una nueva medida cautelar, sino que se extendió la que ya había sido decretada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), consistente en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del Múnicipio de San José de Cúcuta, pues en la providencia objeto del recurso se amplió la medida a otras entidades financieras, en las que pudiera tener cuentas corrientes o de ahorros la entidad ejecutada, sin que esto pueda considerarse una nueva medida cautelar, pues la necesariedad de la extensión obedeció a la imposibilidad de materializar el embargo decretado previamente.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, según los cuales la suma de dinero fijada en la medida de embargo resulta exorbitante y ocasiona un perjuicio al erario público, advierte el Despacho que no son de recibo, por cuanto tal suma fue

fijada conforme lo establece el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., tomando como base el mandamiento de pago librado a favor del ejecutante, respecto del cual existió oportunidad para controvertir la suma pretendida.

En este orden de ideas, considera el Despacho que estuvo bien negado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión adoptada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), pues este último no es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, por cuanto no se trata de una providencia que decrete una medida cautelar tal como lo exige el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSEFIÑA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

Tania B.





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-2015-00441-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMANDA GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual manifestó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

### I. ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Posteriormente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>.

Mediante providencia del veinte (20) de abril de los corrientes<sup>3</sup>, se admitió el referido recurso de apelación, y se ordenó notificar al procurador delegado para actuar ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 198 del C.P.A.C.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A folios 137 a 139 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A folios 151 y 152 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A folio 157 del Cuaderno Principal.

No obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto, la apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, manifestó desistir del citado recurso, mediante memorial de fecha primero (01) de junio de los corrientes<sup>5</sup>.

Por lo anterior, mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup>, se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres días de la solicitud de desistimiento, para que se pronunciara al respecto, sin embargo, el mencionado término fue vencido en silencio.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandada, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales, <u>Las</u> partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuiclos en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A folio 135 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A folio 162 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A folio 163 del Cuaderno Principal.

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

De conformidad con lo expuesto, se advierte que las partes pueden desistir de cualquier acto procesal que hayan promovido, salvo las pruebas que hayan sido practicadas, y en el caso específico de los recursos, su desistimiento implica que la providencia recurrida quede en firme, respecto de quien lo solicita.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la parte demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, solicitud que resulta procedente de acuerdo a la normatividad anteriormente referida.

Así las cosas, sería del caso entrar a determinar la condena en costas de que trata el inciso 3 del mencionado artículo, respecto de lo cual acoge la Sala la posición asumida por el Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado Nº 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso lo siguiente:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>7</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre la imposición de condena en costas, el Alto Tribunal en providencia del 26 de febrero de 2014, dictada dentro del proceso radicado Nº 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977), señaló lo siguiente:

"(...)
Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado<sup>8</sup>, que <u>la imposición</u>
de las costas no es una consecuencia automática del
desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la
conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y
causaron."

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que la imposición de costas procesales se orienta a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, encuentra la Sala que no hay razones para imponer condena en costas a la parte demandada como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación presentado, como quiera que las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la demandada

impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>7</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.<sup>7</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Auto de 18 de julio de 2013, Expediente № 85001233100020080008302, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

acata el precedente jurisprudencial sobre la obligación de la entidad de reliquidar la pensión de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar en firme la providencia recurrida y dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

ARÍA JOSEPÍÑA ÌBARRA RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA** 

HERNAI A PÈÑARAND<u>A</u> MAGISTRADO

-EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI

MAĠISTRADO

Tania B.